



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./028/2022

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Reyes Etna

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 12 de enero de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./028/2022**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Reyes Etna, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de octubre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública de manera física, sin folio, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

El C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pidió todo tipo de obra pública consistente en pavimentación de calle, electrificación de calles, que haya realizado la empresa denominada Construcciones, Desarrollos y Acarreos INOVA S.A. de C.V. (Sociedad Anónima de Capital Variable), a través de sus representantes legales XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y el nombre de las personas responsables de las obras durante los años 2020, 2021 y 2022 con el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de noviembre de 2022, la parte recurrente interpuso recurso de revisión de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó, lo siguiente:

Falta de respuesta dentro del término de 10 días, hasta el momento.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de noviembre del 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/028/2022**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, se manifestara respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada, debiendo remitir constancia que acreditara la entrega de la misma, en caso de haber respuesta.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 7 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión. Anexo a dicho correo electrónico se encontraron los siguientes documentos:

1. Oficio MRE/OPM/1574/2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, dirigido al Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante y firmado por el Síndico Municipal, que en su parte sustantiva señala:

[...]

Respecto a esta solicitud, dada la carga de trabajo existente en este H. Ayuntamiento y el poco personal que aquí labora, sin embargo se le ha dado contestación a tal solicitud, mediante oficio número MRE/OPM/1564/2022 de fecha cinco de diciembre del año en curso y le fue notificada al recurrente a través del correo electrónico [...] como consta en la copia certificada de dicho oficio y la captura de la remisión del informe solicitado de fecha cinco de diciembre del año en curso, sin que a la fecha se haya acusado de recibido.

3.- En tal situación, y atendiendo que si bien es cierto, lo solicitado no fue cumplido dentro del plazo concedido para ello, también es cierto que a la fecha la información solicitada le ha sido proporcionada al recurrente y el oficio a través del cual se le dio respuesta a su petición, está a su disposición físicamente en la secretaria municipal d este municipio en el domicilio que señala esta fuera de esta jurisdicción municipal.

[...]

2. Oficio MRE/OPM/1564/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Presidente municipal, que en su parte sustantiva señala:

[...]

Por medio del presente y atento al formato [...] por el cual solicita información referente a todo tipo de obras en las que haya realizado la empresa denominada CONSTRUCCIONES, DESARROLLOS Y ACARREOS INOVA S.A. DE C.V. como lo es pavimentación de calle, electrificación de calles, al respecto informo a usted lo siguiente:

La empresa indicada, a través de su representante social C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y su apoderado legal C ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. Se inscribió al padrón de contratistas en el ejercicio 2022, de esta municipalidad, por ello y en cuanto a la obra denominada electrificación de la calle los fresnos de la localidad de San Lázaro, Reyes Etla, Oaxaca, en fecha 15 de agosto recibió la invitación para participar en la ejecución de dicha obra, la cual

aceptó y por ello estuvieron presentes el día 18 de agosto en la visita al lugar donde esta se llevaría a cabo, en fecha 22 de agosto se llevó a cabo la presentación y apertura de propuestas, también estuvieron presentes y el 26 de agosto se dictó el fallo respecto a que empresa sería la ejecutora de esta obra, sin que se viera beneficiada, a partir de esa fecha no ha participado en ninguna licitación de obras.

[...]

3. Certificación del Oficio MRE/OPM/1564/2022
4. Impresión de correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, por el cual se remitió el oficio referido en el numeral 2 a la persona solicitante.

Sexto. Cierre de Instrucción

Con fundamento en el artículo 151 de la LTAIPBG, se tuvo que, una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles establecido por acuerdo de 22 de noviembre de 2022, notificado con fecha 30 de noviembre de 2022, solo el sujeto obligado llevó a cabo manifestaciones y alegatos, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada el periodo de instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 12 de octubre de 2022, realizó la solicitud de información y ante la falta de respuesta, interpuso recurso de revisión el día 15 de noviembre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales para desechar el recurso de revisión. Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió una respuesta a la parte recurrente, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En este sentido, para analizar si el sujeto obligado dejó el medio de impugnación sin materia se fijarán los agravios referidos por el recurrente respecto a la información solicitada. Para lo anterior, se procede a estructurar por punto de la solicitud la respuesta y el agravio aludido:

No	Solicitud de información	Respuesta	Recurso de revisión
1	pidió todo tipo de obra pública consistente en pavimentación de calle, electrificación de calles, que haya realizado la empresa denominada Construcciones, Desarrollos y Acarreos INOVA S.A. de C.V. (Sociedad Anónima de Capital Variable), a través de sus representantes legales XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX y [...]	Sin respuesta	Falta de respuesta dentro del término de 10 días, hasta el momento
2	[...]el nombre de las personas responsables de las obras durante los años 2020, 2021 y 2022 con el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.		

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la falta de respuesta del sujeto obligado a los dos puntos de información.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó mediante oficio número MRE/OPM/1574/2022 que si bien es cierto por carga de trabajo no rindió respuesta en

Eliminado:
Nombre de la
persona
recurrente.
Fundamento
legal: art. 116
LGTAIIP y arts. 6, f.
XVIII, 12, 29, f. II,
61, 62, f. I, y 63 de
la LTAIPBGO.



el tiempo establecido en la normativa, el 5 de diciembre de 2022 remitió a la parte recurrente la respuesta a su solicitud contenida en el oficio MRE/OPM/1564/2022.

En este sentido remitió captura de pantalla de dicho correo electrónico donde la ponencia actuante pudo verificar que el correo coincidía con el que proporcionó la parte recurrente en su recurso de revisión.

Asimismo, en el oficio MRE/OPM/1564/2022 el sujeto obligado refirió que la empresa denominada Construcciones, Desarrollos y Acarreos INOVA S.A. de C.V. se había inscrito al padrón de contratistas en 2022 y había participado en un proceso de invitación restringida para la electrificación de la calle Los Fresnos en la localidad de San Lázaro, Reyes Etla, sin embargo, no fue ganadora. Asimismo, informó que hasta el momento no había participado en ninguna otra licitación.

De esta manera, el sujeto obligado **modificó parcialmente** el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no brindó respuesta, al remitir sus alegatos otorgó información relativa a que la persona moral referida en la solicitud no había realizado ningún tipo de obra pública (**punto 1**).

Sin embargo, se advierte que en el oficio referido no hizo referencia **al punto 2** de la solicitud de información en que se requirió: *“el nombre de las personas responsables de las obras durante los años 2020, 2021 y 2022 con el Municipio de Reyes Etla, Oaxaca”*.

Por lo anterior, se considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión por lo que hace al **punto 1** de la solicitud original.

Cuarto. Litis

En el presente caso, el particular se inconformó por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y remitió un documento a la parte recurrente.

Del análisis del mismo, se tiene que el sujeto obligado no se pronunció sobre el punto 2 de la solicitud de acceso a la información. Por lo que a la luz del artículo 142 de la LTAIPBG, se procederá a analizar si la información proporcionada por el sujeto obligado se hizo atendiendo la normativa en la materia.



Quinto. Análisis de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición

de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Finalmente, entre los principios que los sujetos obligados deben de cumplir al garantizar el derecho de acceso a la información están los de congruencia y exhaustividad. Al respecto, el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI, señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no atendió la solicitud del particular bajo el principio de exhaustividad, toda vez que en vía de alegatos solo atendió el primer punto de la solicitud, faltando pronunciarse respecto al nombre de las personas que fungieran como responsables de obra en las obras realizadas por el municipio en 2020, 2021 y 2022.

Por lo que se considera que la inconformidad planteada por la parte recurrente resulta fundada, lo anterior toda vez que el sujeto obligado no atendió de forma exhaustiva la solicitud de acceso a la información.



De las constancias que obran en el expediente no se tiene evidencia de que la Unidad de Transparencia haya tomado la solicitud a todas las áreas competentes, pues solo se tiene el oficio de respuesta de la Presidencia Municipal.

En este sentido, el sujeto obligado debió haber tomado la solicitud a todas las unidades administrativas competentes a efectos de que llevaran a cabo la búsqueda exhaustiva de información y proporcionársela a la persona solicitante. Si las áreas no logran ubicar la información solicitada, deben hacerlo de conocimiento del Comité de Transparencia para que pueda tomar las medidas necesarias para localizar la información, reponerla o bien declarar formalmente la inexistencia de la información de forma fundada y motivada, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la información.

Sexto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada en el **punto 2**.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee parcialmente el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia respecto al **punto 1** de la solicitud de acceso.

Séptimo. Responsabilidad

El artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:



I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas o bien las áreas responsables de la información, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada en el **punto 2**.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee parcialmente el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia respecto al **punto 1** de la solicitud de acceso.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la

persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./028/2022